



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-011-2021-00442-01

DEMANDANTE: KAREN MARRUGO POLO

DEMANDADO: COMEDAL

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por la señora KAREN MARRUGO POLO, en contra de la empresa COMEDAL, en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de petición, *habeas data*, buen nombre, debido proceso y defensa presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la accionante que *«estuv[ó] asociada con la accionada COMEDAL, en la cual había que realizar unas cuotas en calidad de aportes, que [dice] reali[zó] todos los pagos o cuotas que en la actualidad [se] encuentro retirada y [afirmó que] no qued[ó] pendiente con cuota o aporte pendiente por cancelar, encontrándose cerrada dicha obligación y pagada en su totalidad, sin que hasta ese momento estuviese reportada en ninguna de las centrales de riesgo, ni tampoco hubiese dado autorización previa a las entidades referidas para divulgar tal información en base de datos informáticos o que se [le] haya comunicado de la posibilidad de quedar incluido en las mismas si llegaba a faltar o atrasar[se] con esos aportes»*.

2.2.- Sin embargo, la actora anota que «al solicitar ante una entidad bancaria un crédito de hipotecario, el mismo fue negado en razón a que figuraba reportada negativamente en DATA CREDITO por parte de COMEDAL, por un histórico de mora registrado, información que [asevera] [la] tomó por sorpresa ya que [afirma] no [tiene], ninguna clase de deuda con dichas entidad si se atiende a que tales obligaciones se encuentran debidamente pagadas y canceladas, con miras a que la información negativa cargada a las centrales de información de crédito, [le] fuera descargada, a lo que tampoco pud[ó] acceder, ya que pese a que DEPREDÉ UNA PETICIÓN respetuosa ante COMEDAL, y [que obtuvo como] respuesta un documento que [juzga] no cuenta con una constancia de recibido por parte de [la accionante] o de [su] núcleo familiar o en su defecto una nota devolución de algún correo certificado, simplemente se observa una carta dirigida a [la actora], la cual no cumple con los requisitos del artículo 12 de la ley 1266 del 2008, la cual indica que previo al reporte», se debe notificar al deudor para que discuta o pague la obligación cobrada.

2.3.- Por otro lado, con respecto a «los datos negativos consignados en DATA CREDITO HOY EXPIRIAN COLOMBIA Y CIFIN HOY TRANSUNION por COMEDAL, [estima] deben ser eliminados, debido a que nunca se [le] comunicó por parte de las accionadas que sería reportado en las centrales de riesgo si incumplía [sus] obligaciones o en el evento de que existiera una obligación pendiente por cancelar; [de manera] [que ese hecho en su consideración está] obviando así los postulados Constitucionales al Debido Proceso y a la Defensa, corroborados por el artículo 12 de la Ley del Habeas Data, dentro de las obligaciones consignadas a las centrales de información de crédito, así como tampoco le había entregado a tales entidades ninguna autorización previa para ello, negándo[le] [a la actora] la oportunidad de exponer [sus] argumentos y de aportar en tiempo las respectivas pruebas, que en su momento avalaran efectivamente los pagos realizados, máxime cuando tanto la central de información, como COMEDAL, contaban con la información necesaria para notificar[le] de la supuesta mora en [sus] obligaciones», calificando ese hecho como un reporte injusto y un abuso por parte de la accionada, ya que afirma que ese reporte se registró con una información incorrecta y sin notificarle en legal forma esa circunstancia.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de petición, habeas data, buen nombre, debido proceso y defensa; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene a la accionada «se elimine la información negativa consignada por COMEDAL, en la entidades DATA CREDITO HOY

EXPIRIAN COLOMBIA Y CIFIN HOY TRANSUNION en [su] contra, en razón a la carencia absoluta de consentimiento para la divulgación de la misma, obviando como ya mencione, el cumplimiento del trámite establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 31 de Diciembre de 2008, correspondiente a la notificación previa antes de realizar el reporte a la central de riesgo, con miras a ejercer [su] derecho a la Contradicción», también se les prevengan para que no vuelvan a incurrir en dichas conductas.

4.- Mediante proveído de 22 de julio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNION y el 4 de agosto de 2021 negó la protección constitucional suplicada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar su base de datos ha determinado que *«es cierto por tanto que la accionante (i) registra un dato negativo con la obligación N° 161027726 adquirida con COMEDAL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por COMEDAL, la accionante incurrió en mora durante 41 meses, canceló la obligación en Julio 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en Julio 2024»* y también *«(ii) registra un dato negativo con la obligación N° 171000137 adquirida con COMEDAL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por COMEDAL, la accionante incurrió en mora durante 35 meses, canceló la obligación en Julio 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en Julio 2024».*

Igualmente, el vinculado sostiene que *«en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativa pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad».*

Agrega, el DATACREDITO que «no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».

En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que «el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique COMEDAL», puntualizando que «no se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO no tiene relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares».

Por otro lado, el vinculado enfatiza que «EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente», y que por ello «EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del motivo por el cual MARKETING PERSONAL S.A no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante».

Y, remata DATACREDITO en forma enfática que en su sentir «es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

2.- La empresa TRASUNIÓN señala que «no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la

relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y servicios, revisada el día 28 de julio de 2021 siendo las 10:43:26 a nombre de KAREN MARRUGO POLO CC 33.221.772 frente a la entidad COMEDAL no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 Ley 1266 de 2008) y por ello juzga que «no es viable condenar a [esa] entidad en su rol de operador de información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por dicha fuente».

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante», porque en dicha legislación se establece que «los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe «realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que «la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».

3.- El accionado COMEDAL, expresa que se ha transgredido el postulado de la subsidiariedad, ya que estima que la accionante cuenta con otros medios de defensa y recursos para cuestionar ese diferendo y no puede acudir directamente a la acción de tutela, así que niega que la actora haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, sumado a que admite que *«la accionante fue reportada en centrales de riesgos, pero esto no se hizo al arbitrio de Comedal, sino ante la alta morosidad que presentó en el pago de sus obligaciones»*, igualmente destaca que *«desde el mes de julio de 2020, Comedal reportó a centrales de riesgo el pago voluntario de la obligación en la que había incurrido en mora la accionante»* y asevera que sí hizo la notificación previa al reporte en centrales de riesgo.

Adicionalmente, el accionado proclama que *«sí radicó derecho de petición en Comedal, el 01/06/2021, el cual fue contestado indicando que no era posible proceder con la eliminación del reporte negativa en las centrales de riesgo, toda vez que Comedal lo realizó en cumplimiento de la ley 1266 de 2008. Así mismo, se le envió carta en la que se evidencia la notificación previa que contiene el artículo 12 ibídem»*.

Y, finaliza el accionado que sí demostró haber realizado la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, tal como lo exige la Ley 1266 de 2008.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, indicando que se transgrede el postulado de la subsidiariedad, cuándo memora que *«se observa que lo pretendido por la accionante, es que se decrete a la accionada la eliminación del reporte negativo antes las centrales de riesgo, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y, CIFIN TRANSUNIÓN, por la obligación adquirida con COMEDAL»*. *«Sin embargo, del material probatorio incorporado al presente trámite y con soporte en los elementos normativos y jurisprudenciales vistos en líneas anteriores, es palmario que, la acción de tutela no está llamada a prosperar»*.

Del mismo modo, el iudex de primera instancia anuncia *«que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos internos de la entidad accionada, pues para ese fin, existen otras herramientas en el*

ordenamiento jurídico Colombiano, para atacar este tipo de situaciones, que en el sentir del accionante son violatorias, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de las acciones de protección al consumidor financiero, Superintendencia Financiera, o el Juez ordinario a prevención, en aras de restablecer sus derechos afectados».

Siguiendo esa línea de pensamiento, el a quo repara en que «en el caso que se revisa, la petente so pretexto de la vulneración de su derecho fundamental, pretende que por esta vía se le solucionen los conflictos y falencias surgidos con ocasión al servicio prestado por la entidad accionada, sin reparar que sus pretensiones son del resorte exclusivo, en principio del control interno de la correspondiente empresa, y luego, de la jurisdicción respectiva, por manera tal que esta funcionaria, por esta vía, no puede sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir la competencia privativa de aquellos, sin prelucir, de ahí, sin lugar a dudas, que el accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial para sacar adelante sus pretensiones».

Además, en la sentencia impugnada se trae como argumento adicional que «ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petente como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, que haya surgido de las omisiones que enrostra a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación».

A modo de abundamiento, expone que «es pertinente colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento que su prosperidad, se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir su derecho, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones».

Y, en lo que respecta con el derecho de petición recalca que *«está demostrado que KAREN MARRUGO POLO, radicó derecho de petición ante la accionada COMEDAL., el 31 de mayo de 2021, el cual, según la accionante a la fecha de presentación de este trámite constitucional no había sido atendido conforme los parámetros legales, y, jurisprudenciales trascritos con anterioridad, no respondiendo de fondo la solicitud presentada por este. Sin embargo, de la documental allegada por la accionada al correo institucional de este Despacho, se observa que el derecho de petición que indica la parte actora no fue atendido, lo fue de fondo, siendo este notificado, vía correo electrónico, a legaldata052@gmail.com, según se vislumbra, y, que, además, este correo fue aportado también como prueba por el accionante, motivo por el cual la accionada, solicita abstenerse de tutelar el derecho a la señora KAREN MARRUGO POLO».*

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente aduce que la sentencia combatida incurrió en yerros valorativos porque estima que *«se observa que el a-quo en la sentencia de primera de primera instancia manifiesta que el despacho no puede acceder -en forma plena- a la protección de los derechos presumiblemente vulnerados, ya que no se encuentra demostrado que las entidades accionadas, estén vulnerando los derechos fundamentales invocados»*, luego expone que en ese veredicto se expuso que *«entre otros argumentos manifiesta el juez de primera instancia que la accionante cuenta con otro medio de defensa atendiendo a que no es este el medio por el cual deba dirimirse el presente conflicto, aclara el despacho que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa de sus derechos fundamentales».*

Esas premisas del fallo opugnada, son atacadas bajo el presupuesto que *«como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados»*, empero, considera que *«no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al hábeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991».*

En la alzada, se puntualiza que *«yerra el A-Quo, a declarar la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa, pues nuestra jurisprudencia permite que la misma se pueda tramitar por vía constitucional, que en la actualidad son*

cientos quizás miles los fallos de tutelas en relación con estos temas, para cual le indicare algunas sentencias: T-883-13, t-209-18, C-1011-2008, T-658-11, t-803-10, concluyo esta premisa su señoría indicando que la jurisprudencia le da la facultad al accionante para solicitar la protección de sus derechos de habeas data vía tutela».

Del mismo modo, la impugnante sostiene que «*el juez de primera instancia manifiesta que no existe derecho fundamental que proteger, para nuestro concepto yerra el juez de primera instancia, pues en la acción constitucional se prueba la violación al debido proceso, que está consagrado en nuestra CN, como una norma superior y que hace parte de los derechos fundamentales y tiene una íntima conexidad con el derecho a la defensa y que su violación causa la nulidad de cualquier actuación sea jurídica o administrativa*», y niega que la «*accionada aporta una supuesta notificación la misma [porque juzga que] no cumple con lo reglado en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, por lo que le pido que realice un análisis de lo aportado por la accionante y la establecido en el mencionado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008*», siendo esa norma transcrita en su totalidad en el memorial examinado.

CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente al derecho de *habeas data* y el debido proceso, pero nada dice ni cuestiona lo negado con relación a la prerrogativa de petición, a lo cual el recurrente muestra su conformidad, y comoquiera que no se toca nada con respecto a la petición, es claro que la providencia no se centrará en las mismas, ya que no fueron destinatarias de las pretensiones impugnaticia, y todas esas determinaciones con relación al derecho de petición se mantienen inconvencionales.

Ya superado lo anterior, ahora conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada con relación a CIFIN TRANSUNIÓN, es patente que no se puede izar un reproche contra esa entidad, debido a que en el informe junto con las documentales que acompañó al expediente digital en los numerales 12 a 14 del cuaderno digital de primera instancia, se acreditó que no tiene registrado reporte negativo de la accionante en su base de datos, de manera que no le ha vulnerado ningún derecho a ésta, y en consecuencia, dicha entidad será desvinculada de estas diligencias.

Ahora bien, el estrado al examinar la impugnación deprecada se apoya en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por el *a quo*, en dónde se sostiene que se valoró mal las pruebas, dado que afirma que no se cumplió el requisito de la notificación previa al reporte en la base de datos, y no es procedente esgrimir que en estas materias impere la subsidiaridad.

Al respecto, al fijarse la mirada en la denuncia de pretermisión y no valoración de prueba pregonada por el memorialista frente al fallo de marras, es manifiesto que la providencia opugnada no acierta en los motivos de desestimación del amparo, porque la decisión acusada está edificada sobre el parámetro *fáctico* de la subsidiariedad, cuándo ello no es lo acertado, lo cierto es que, la decisión se mantiene en pie por otro motivo que no es explorado tanto por el impugnante como el fallador de primer grado, cual es que la notificación se atiene a los parámetros legales, de tal suerte que ese dislate en la valoración probatoria no permite columbra la versión de la sentencia consistente en la ausencia de subsidiaridad.

Sin embargo, el despacho avista que ese yerro valorativo de las pruebas acompañadas con el amparo no tiene la trascendencia para quebrar el fallo impugnado, debido a que se hiciese abstracción de ello, es claro que la negación de la salvaguardia se impone sin atenuantes por varias razones sustantivas, entre las que se destaca, que no hay evidencia que COMEDAL, le haya violado el derecho de *habeas data* o al debido proceso, ya que es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.»

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».

Al aterrizar al caso *sub lite*, el estrado no encuentra afortunada la acusación deslizada con el amparo y la impugnación consistente en que COMEDAL, no haya realizado la comunicación previa al reporte negativo de marras, debido a que al examinarse los anexos aportados con el amparo, en especial aquél denominado «*anexos 2*» visible en el numeral 2 del cuaderno digital de primera instancia, se aprecia que junto a la respuesta a la petición deprecada se visualiza en las páginas 2 a 3 de ese documento la notificación previa echada de menos, en que se apercibe a la actora que sí esta no cumple con sus obligaciones será reportada en las centrales de riesgo.

Quedando esa realidad refrendada con la contestación del accionado, debido a que esa tesis se refuerza con las documentales obrante en las páginas 53 a 59 del informe del accionado visible en el numeral 7 del plenario, en se otea los múltiples requerimientos que se hiciesen a KAREN MARRUGO, consistente que pague sus obligaciones so pena de ser reportada en las centrales de riesgos, las cuales fueron enviadas por correo postal, incluso se aprecia actas de recibido de esas notificaciones en dónde figura la firma de ésta, y comoquiera que está comprobado la existencia de una obligación a cargo de la actora que se encuentra

pagada en julio de 2020, es patente que no se reúnen los presupuestos para la eliminación de tal reporte, y por esas precisas razones el amparo debe desestimarse.

Ciertamente, esta agencia judicial considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la base de datos debatida en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que en lo particular señala que

«Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.»

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

De otro lado, la Corte Constitucional, en el fallo C-1011 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, en dónde se examinó la constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

«(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...».

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por COMEDAL, y la operadora de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes DATACREDITO, no han lesionado el interés jurídico de *habeas data* del hoy accionante, debido a

que con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada y no ha advenido la época en que caduque ese reporte, ya que no se ha caducado la fecha de vigencia de tal reporte, que como se acreditó culminará en julio de 2024.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la señora KAREN MARRUGO POLO en contra de la empresa COMEDAL, en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a light grid pattern. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

